

AÑO:2026

EXPEDIENTE: 20964/LXXVII

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELIAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

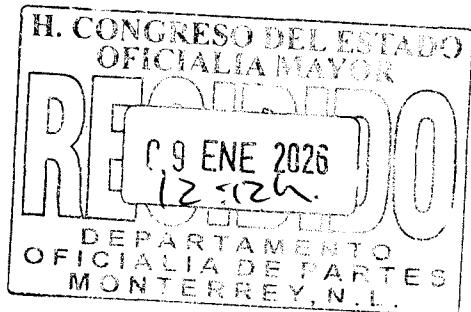
**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 32, 50 Y 127 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE EXIGIBILIDAD DE CONSTANCIA DE NO INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES PARA ACCEDER A DISTINTOS PUESTOS. SE TURNÁ CON CARÁCTER DE URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 14 DE ENERO DE 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman distintas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en materia de exigibilidad de Constancia de no inscripción al Registro Estatal de Obligaciones para acceder a distintos puestos.**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN**

**PRESENTE. -**

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman distintas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en materia de exigibilidad de Constancia de no inscripción al Registro Estatal de Obligaciones para acceder a distintos puestos**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes exige que el Estado no sólo declare principios, sino que construya mecanismos reales de cumplimiento. Entre esos derechos, el acceso a alimentos en sentido amplio — entendidos como todo lo necesario para el desarrollo, subsistencia, salud,

educación y bienestar— ocupa un lugar central: es un derecho inmediato, cotidiano y determinante, cuya afectación genera consecuencias profundas y acumulativas.

En ese marco, la obligación alimentaria no puede concebirse como un compromiso privado sin repercusiones públicas. Es, por el contrario, una obligación jurídica que encarna el deber de cuidado y responsabilidad familiar, pero también una dimensión de orden público: su incumplimiento impacta directamente en la igualdad de oportunidades, en la prevención de violencias, en la permanencia escolar y en la salud física y emocional de quienes se encuentran en etapa de desarrollo. Por ello, cuando el sistema permite que el incumplimiento se normalice o se vuelva socialmente tolerable, se debilita la eficacia de la justicia familiar y se traslada el costo del incumplimiento a la niñez, a las madres cuidadoras y, en muchos casos, al propio Estado.

Con motivo de la reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, se creó el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias y, de manera particularmente relevante, se estableció la necesidad de que autoridades estatales y municipales implementen como requisito la presentación del certificado de no inscripción en dicho Registro para diversos trámites y procedimientos. La intención de esa disposición es clara: transformar el registro en una herramienta de exigibilidad, de prevención y de incentivo efectivo para el cumplimiento, evitando que se convierta en un repositorio meramente declarativo.

Sin embargo, para que ese mandato tenga efectos materiales, es indispensable armonizar las leyes secundarias que regulan cada procedimiento concreto. De lo contrario, la exigencia quedaría en el plano programático: existirá una obligación general, pero sin un punto operativo que indique quién lo solicita, cuándo lo integra, qué consecuencias produce su falta, y cómo se articula con los procedimientos de nombramiento. En suma, sin armonización normativa, el requisito se diluye y pierde fuerza práctica.

Dentro de los procedimientos expresamente previstos para requerir el certificado se encuentran los relativos a la participación como aspirante a cargos de jueces y magistrados en el ámbito local. Ello obedece a una lógica institucional esencial: quienes ejercen funciones jurisdiccionales representan una de las expresiones más altas del poder público; su función exige no sólo capacidad técnica, sino también un estándar reforzado de probidad, responsabilidad y ejemplo cívico. Resulta incompatible con la confianza pública en el sistema de justicia que una persona que incumple una obligación alimentaria —que es, por definición, una obligación mínima de responsabilidad— pueda acceder o permanecer en cargos jurisdiccionales, especialmente cuando tales cargos exigen resolver conflictos familiares y tutelar derechos fundamentales.

La presente iniciativa se propone, precisamente, cerrar esa brecha entre el mandato general y su aplicación concreta, incorporando en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León reglas claras, directas y operables para exigir el certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias como condición para el acceso y, en su caso, permanencia mediante confirmación, en cargos jurisdiccionales.

La reforma se estructura sobre tres ejes normativos:

**1. Designación de Jueces de Primera Instancia.**

Se incorpora como requisito previo a la designación la exhibición del certificado o constancia de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias ante el Consejo de la Judicatura. Esta previsión tiene un propósito preventivo y de coherencia institucional: al momento de seleccionar perfiles para el ejercicio jurisdiccional, se asegura que las personas aspirantes acrediten cumplimiento con una obligación básica de responsabilidad familiar.

**2. Designación y confirmación de Jueces Menores.**

Se establece expresamente que, tanto para su designación como para su confirmación, la persona aspirante deberá exhibir el certificado de no inscripción. Además, se determina con claridad la consecuencia jurídica: la falta de presentación del certificado constituye impedimento para el nombramiento o confirmación. Con ello, se evita que la exigencia se convierta en una formalidad sin efecto, y se dota al procedimiento de una regla objetiva, verificable y sencilla de aplicar.

### **3. Procedimiento de designación de Magistraturas.**

Se dispone que la autoridad competente integre al expediente de cada aspirante el certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, como parte del procedimiento de designación. Adicionalmente, se prevé que la falta de exhibición impedirá continuar con el trámite y que, en su caso, la propuesta o candidatura se tendrá por no presentada. Este diseño busca que el requisito opere desde la etapa de integración de expedientes, fortaleciendo la certeza, evitando discrecionalidades y dotando de transparencia técnica a los procesos de selección.

Estas medidas son razonables y proporcionales por varias razones. Primero, no se trata de una sanción penal ni de una medida arbitraria: es un requisito administrativo de elegibilidad vinculado a la tutela reforzada de derechos de la niñez. Segundo, el certificado es un instrumento verificable que responde a un sistema institucional ya creado; su exigencia no genera una carga desmedida cuando el propio diseño del Registro prevé mecanismos de emisión accesibles. Tercero, el requisito no cancela derechos sin opción: quien se encuentre en incumplimiento conserva la posibilidad de regularizar su situación conforme a las vías jurisdiccionales correspondientes y, en su caso, obtener la cancelación o actualización registral conforme a las determinaciones judiciales.

Asimismo, la reforma fortalece el principio de coherencia del Estado: si se reconoce que la obligación alimentaria es un deber jurídico fundamental y que el Registro se creó para proteger y restituir derechos de niñas, niños y adolescentes, entonces es congruente que el propio Poder Judicial —que concentra, administra y actualiza información del sistema de obligaciones alimentarias y que, además, es garante de derechos— incorpore esta exigencia en los procedimientos de nombramiento de quienes integran su función jurisdiccional.

En síntesis, esta iniciativa busca que la reforma de derechos de niñas, niños y adolescentes no se quede en el papel; que el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias opere con efectos reales; y que la justicia local se conduzca con un estándar institucional acorde con la responsabilidad pública que implica juzgar. Con la incorporación del certificado de no inscripción como requisito en los procesos de designación y confirmación de jueces y en la integración de expedientes de aspirantes a magistraturas, se avanza hacia una cultura de cumplimiento, se protege el interés superior de la niñez y se refuerza la legitimidad del Poder Judicial ante la sociedad.

**Expuesto lo anterior, para efectos de ilustrar la propuesta de modificación y facilitar la labor técnica legislativa, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto propuesto y vigente.**

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p><b>ARTÍCULO 32.</b> Los Jueces de Primera Instancia serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>Los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, salvo lo dispuesto en el artículo 100 de la referida Constitución.</p>	<p><b>ARTÍCULO 32.</b> Los Jueces de Primera Instancia serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p><b>Previo a la designación, la persona aspirante deberá exhibir ante el Consejo de la Judicatura el Certificado o Constancia de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.</b></p>

	<p>Los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, salvo lo dispuesto en el artículo 100 de la referida Constitución.</p>
<p><b>ARTÍCULO 50.-</b> Los Jueces Menores serán designados por el Consejo de la Judicatura por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 50.-</b> Los Jueces Menores serán designados por el Consejo de la Judicatura por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia.</p>
<p>Los Jueces Menores confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo el cual sólo se perderá cuando incurran en alguna de las causas señaladas en el artículo 100 de la Constitución Política del Estado.</p>	<p><b>Para su designación y, en su caso, confirmación, la persona aspirante deberá exhibir el certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias. La falta de presentación del certificado será impedimento para el nombramiento o confirmación.</b></p> <p>Los Jueces Menores confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo el cual sólo se perderá cuando incurran en alguna de las causas señaladas en el artículo 100 de la Constitución Política del Estado.</p>
<p>Artículo 127. Los Magistrados serán designados por el H. Congreso del Estado, conforme al procedimiento previsto para tal efecto en la Constitución Política del Estado.</p>	<p>Artículo 127. Los Magistrados serán designados por el H. Congreso del Estado, conforme al procedimiento previsto para tal efecto en la Constitución Política del Estado.</p> <p><b>Para efectos del procedimiento de designación, la autoridad competente deberá integrar al expediente de cada</b></p>

	<p>aspirante el certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, en términos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.</p> <p>La falta de exhibición del certificado impedirá continuar con el trámite de designación y, en su caso, la propuesta o candidatura se tendrá por no presentada.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

Artículo Único.- Se reforman los artículos 32, 50 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 32.** Los Jueces de Primera Instancia serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

**Previo a la designación, la persona aspirante deberá exhibir ante el Consejo de la Judicatura el Certificado o Constancia de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.**

Los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, salvo lo dispuesto en el artículo 100 de la referida Constitución.

**ARTÍCULO 50.-** Los Jueces Menores serán designados por el Consejo de la Judicatura por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser



confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

**Para su designación y, en su caso, confirmación, la persona aspirante deberá exhibir el certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias. La falta de presentación del certificado será impedimento para el nombramiento o confirmación.**

Los Jueces Menores confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo el cual sólo se perderá cuando incurran en alguna de las causas señaladas en el artículo 100 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 127. Los Magistrados serán designados por el H. Congreso del Estado, conforme al procedimiento previsto para tal efecto en la Constitución Política del Estado.

**Para efectos del procedimiento de designación, la autoridad competente deberá integrar al expediente de cada aspirante el certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, en términos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.**

La falta de exhibición del certificado impedirá continuar con el trámite de designación y, en su caso, la propuesta o candidatura se tendrá por no presentada.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**SEGUNDO.** El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial deberá realizar las adecuaciones administrativas, procedimentales y de formatos necesarias para la debida observancia del presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los  
09 días del mes de enero del año 2025.

**Suscribe**

Diputada Marisol González Elías  
Integrante del Grupo Legislativo de  
Movimiento Ciudadano  
En la LXXVII Legislatura.

